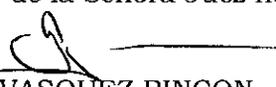


Al Despacho de la Señora Juez hoy


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2019.00462

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio Primero (1º) de Dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de Reposición y apelación interpuestos por la apoderada de algunos interesados reconocidos, contra el numeral 5 del auto de fecha primero de Noviembre de 2019 que RECONOCIÓ a la Señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO como interesada en calidad de heredera por Derecho de transmisión de su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO quien fuera hijo de los causantes.

Fundamenta la recurrente sus recursos en hechos resumidos así:

En que según normas del Código Civil, la representación solamente puede ser ejercida por los descendientes del heredero que no quiere o no puede suceder y al estudiar la Corte Constitucional la exequibilidad del artículo 1042 definió el derecho de representación como una institución de orden legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco, o en concurrencia con herederos de otro tronco ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos –que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo–, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Agrega que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó recientemente que el derecho de representación en materia sucesoria, constituye una excepción a la regla de preferencia por grados porque permite a los herederos ocupar el mismo lugar que su representado en la sucesión del difunto y concurren a la sucesión con las mismas personas que se encuentran en el mismo grado que su madre o padre fallecido.

En consecuencia considera que la Señora Floralba Mantilla Quijano en su calidad de cónyuge no puede heredar en representación del señor Javier Montero Montero precisamente porque no cumple con la condición establecida por los artículos 1041 y 1042 del Código Civil en el sentido que, el representante debe ser legítimo descendiente del heredero representado; por tanto, solicita reponer el numeral 5 del auto proferido el 1º. De noviembre de 2019 y en su lugar negar el reconocimiento como heredero solicitado por la Señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P., el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y el traslado del mismo, venció en silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el Artículo 1014 del CC: *“Si el heredero o legatario cuyos Derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado, o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.*

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”

Y, el artículo 1042 dice: *“Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.*

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente”.

Analizadas las normas anteriores, se tiene que en ambos casos se refiere a herederos directos del causante y/o causantes sin que exista la posibilidad de que la nuera herede en la sucesión de los suegros porque si bien el Derecho de Herencia lo tenía el hijo, este no puede transmitir a su cónyuge los derechos hereditarios que no forman parte del haber social sino que acrecen la cuota hereditaria de los interesados en dicha sucesión.

Así las cosas, considera el Despacho le asiste razón a la recurrente, que si bien se refirió en su escrito al Derecho de Herencia por representación, sin que se hubiese reconocido a la Señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO por representación de su cónyuge sino por Derecho de transmisión de su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO; puesto que la Señora MANTILLA QUIJANO, no está legitimada para participar en la sucesión de sus suegros.

Por lo anterior, habrá de reponerse la providencia atacada dejando sin efecto y valor alguno el RECONOCIMIENTO hecho a la Señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO en calidad de heredera por derecho de transmisión de su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO (Q.E.P.D.), y negar en consecuencia el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para dejar sin efecto y valor alguno el numeral QUINTO del auto de fecha Noviembre Primero de dos mil diecinueve que reconoció a la señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO en calidad de heredera por derecho de transmisión de su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO quien fuera hijo de los causantes, por lo indicado en la parte motiva.

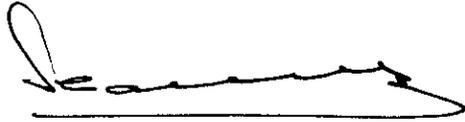
SEGUNDO.- NEGAR el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, por haber prosperado el de reposición.

TERCERO.- RECONOCER a los señores **PEDRO JULIO, LUCILA, MARIA JUANITA, ANA CRISTINA, EUGENIA E ISABEL MONTERO MONTERO** como interesados en calidad de herederos, por ser hijos de los causantes, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- RECONOCER a la Dra. **LINDA ZIOMARA ARIAS JEREZ** identificada con T.P. No. 92386 del CSJ, como apoderada de los señores mencionados en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ